



Neiva, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00249
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA
DEMANDADO:	NILSON OLAYA FERNANDEZ

La señora YENNY OLIVA CALDERON SALDAÑA, a través de apoderada judicial, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra NILSON OLAYA FERNANDEZ, sin embargo, se considera que la misma debe inadmitirse por cuanto:

1.- Debe aclarar y/o suprimir la pretensión QUINTA y el hecho Undécimo, teniendo en cuenta que no son acumulables esta clase de proceso y fijación de cuota alimentaria, custodia, y visitas a favor del menor de edad hijo de las partes.

En consecuencia, se dispone inadmitir la demanda para que se subsane el yerro antes indicado, integrándola en un solo escrito al subsanar, concediéndose el término de rigor acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por tal motivo, éste despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane el yerro objeto de inadmisión, integrando la demanda en un solo escrito so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MILLER



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero De Familia De Neiva

OSORIO MONTENEGRO, identificado con la cédula No. 85.454.042 y T.P. No. 164.227del C.S.J. para actuar en representación de la demandante, conforme las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese,

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZA

E.C.